

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., julio 1 de 2021

REF. Ejecutivo nro. 1100140030782021-00049-00

En atención a la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, se le indica que el auto de fecha 30 de abril de 2021 no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Se le precisa que el despacho no libró orden de pago por la cláusula penal pretendida, considerando la naturaleza mercantil del negocio jurídico, su función de apremio y lo previsto en el parágrafo 2 del art. 65 de la Ley 45 de 1990. Por esa razón, deberá estarse a lo dispuesto en el referido proveído.

De otro lado, se tiene por notificada por conducta concluyente a la sociedad ejecutada **WAVECOMM CORPORATION S.A.S.**, con el poder allegado mediante comunicación electrónica del 25 de febrero de 2021, la que se entiende surtida con la notificación del presente proveído. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P. Asimismo, se reconoce personería al abogado **Pedro Rodolfo Díaz Acero** como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, contabilícese el lapso con el que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho de defensa, en atención a lo previsto en el inciso 5º del art. 391 del C. G. del P., en concordancia con el art. 91 ib.

Ahora, obren en autos los soportes de las consignaciones efectuadas por la parte demandada a órdenes de este despacho, en cuantía de \$9.613.269,91 y \$1.511.079,50 (archivos 030 y 032 del expediente digital). Por lo anterior, teniendo en cuenta que el pago se hizo en el término previsto en el artículo 431 del C. G. del P., en aplicación al artículo 440 Ib., se condenará en costas a la parte pasiva.

En este orden de ideas, el despacho

Resuelve

1. Se requiere a la ejecutante para que en el término de (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, se pronuncie frente a los pagos realizados por el extremo pasivo.

2. Se requiere a la secretaría del despacho para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la ejecutada, y que obra en el archivo 032 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas. Inclúyase la suma de **\$513.000,00** por concepto de agencias en derecho.
4. Se insta al demandado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación del crédito y costas aporte el depósito judicial que acredite su pago, so pena de continuar con el trámite del proceso teniendo en cuenta los dineros que ya obran a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65ed79852ccb24efe0090bbf7c35a225ffb80976a52ca49cfd89f1407690c22f

Documento generado en 01/07/2021 11:10:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**